

Hermosillo, Sonora, a veinte de mayo del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **868/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido **C. **** * * * * ***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El quince de octubre de dos mil dieciocho, **C. **** * * * * ***, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- El pago de los salarios devengados y no pagados, retenidos, correspondientes a las quincena laborada comprendida, del 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, así como de los días 01 al 10 de octubre del 2018, fecha del despido, con base en el salario y prestaciones que precisaremos en esta demanda en los términos de lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 40 de Servicio Civil del Estado de Sonora, con base en el salario integrado que percibía hasta el momento de mi despido Injustificado.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios vencidos y los que se sigan causando contados a partir del día en que fui despedido de mi trabajo en forma Injustificada, más lo que se sigan acumulando hasta la terminación total del presente juicio o en su caso hasta el día en que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente juicio. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, con base en el salario Integrado que percibía hasta el momento de mi despido Injustificado.

C).- El pago y cumplimiento de la prestación relativa a la parte proporcional, de Aguinaldo correspondiente, al presente año laborado por el suscrito, hasta el día en el que unilateralmente fui despedido del empleo. Así como los bonos de productividad que tengo derecho.

D).- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y hasta que fui despedido de manera injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y que jamás me fueron cubiertas.

E).- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de prima vacacional a que tengo derecho con relación a la prestación inmediata anterior, y de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la Ley de la materia, ya que durante el tiempo en que preste mis servicios los demandados jamás me entregaron esta prestación como lo establece la Ley por ello la reclamo desde el inicio de la relación laboral hasta en la que fue despedido en forma por demás injustificada.

F).- Se reclama el pago de la cantidad que corresponde por concepto de aguinaldo a que tengo derecho por el tiempo en que preste mis servicios de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del trabajo, reclamándose dicha prestación la reclamo por todo el tiempo que duro la relación laboral, puesto que jamás se me cubrió por parte de la patronal y hasta la fecha en que fui despedido de manera totalmente injustificada de mi trabajo.

G).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de pago de los días festivos y de descanso obligatorios que establece los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo ya que los labore durante todo el tiempo que duro la relación laboral y jamás se me cubrieron.

H).- El pago y otorgamiento de la cantidad que corresponda por concepto del horario extraordinario laborado y no cubierto por la patronal durante todo el tiempo que duro la relación laboral con los ahora demandados hasta un día antes de ser despedido de manera injustificado de mi trabajo, teniendo en consideración que las nueve primeras horas a la semana se me deberán de cubrir a razón de salario doble y el resto a razón de salario triple, lo anterior de conformidad con lo que establecen los diversos artículos 63, 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

I).- La suma que me corresponde por concepto de prima de antigüedad de 20 días de salario por cada año de servicio prestado e intereses conforme lo ordena el artículo 50 Fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo.

J).- Los aumentos salariales de los años 2016, 2017, 2018, y los que se sigan acumulando de acuerdo al aumento recibido al personal de base Sindicalizado pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Etchojoa hasta que se dicte el laudo correspondiente.

k).- Reclamo el Cumplimiento a la cláusula 42 bis, de la ley 40 de Servicio Civil para el Estado de Sonora. Consistente en que, si no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

L).- El pago de todas aquellas prestaciones que conforme a la ley tenga derecho y que se hubieren omitido y así mismo se deriven de la relación de trabajo y que no hubieran sido cubiertas por la parte demandada.

M).- El pago y cumplimiento por parte del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, del capital constitutivo de pago de cuotas de la pensiones y jubilaciones antes el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Sonora. Desde el momento en que dejaron de realizar a dicho instituto durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre el suscrito y los demandados.

N).- El pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tenga derecho y que las haya omitido en forma involuntaria, pero que se adviertan de la narración de hechos del presente escrito, debiéndose de suplir mis deficiencias en términos del Artículo 6 del Código Obrero.

Baso la presente demanda en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

HECHOS:

1.- El día 20 de septiembre del 2012, fui contratada por escrito para laborar al servicio de los demandados, HASTA ESTE DÍA EN QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA ME DESPIDE INJUSTIFICADAMENTE, SIENDO ESTE, EL DÍA 10 DE octubre del año 2018. En dicha contratación intervinieron un servidor y el LIC. ***** ***, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, contratación que se efectuó en sus oficinas, mismas que se encuentran ubicada en ***** ***, mismo contrato en el que se fijaron y pactaron las condiciones de trabajo que regularían nuestra relación laboral, contratación que se dio para que ocupara el puesto de INTENDENTE realizándose el mismo por escrito, del cual no se me entrego una copia del mismo, quedándose con el original de dicho contrato los demandados del presente juicio.

II.- La persona moral H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, es un ente público con capacidad moral, que presta servicio a la comunidad, así como toda clase de servicios públicos que la ley le confiere. Por tal motivo me dio el carácter de Personal de base, ya que, con este carácter y tipo de contratación, no estoy en los supuestos del artículo 5 fracción II, de la ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora. Con una antigüedad de 6 años 0 meses y 24 días.

III.- En Dicho contrato también se pactó que la labor que desempeñaría sería las propias del puesto para el cual fui contratado, hasta el despido, así mismo se pactó al celebrarse el contrato a que me vengo refiriendo en el punto que antecede con los demandados, que sería por tiempo indeterminado, estableciéndose así en el mismo las Condiciones Generales de Trabajo como salario, compensaciones, bonos por servicios, jornada de trabajo, días de descanso, y además que las labores extraordinarias no requerirían autorización especial por escrito de las demandadas, que el salario fue en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, Así mismo se pactó de acuerdo al artículo 28 de la ley 40 del Servicio Civil de Estado de Sonora; al tener los seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, además del 25% de prima vacacional sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica, por aginaldo se pactó el pago anual de 50 días de salario, también se pactó que se me cubriría los

días de descanso obligatorios y horas extras, su pago quedaría sujeto a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Del punto que antecede, tenemos que percibía por parte de los demandados por concepto de salario entendiéndose este el que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. De acuerdo al artículo 84 que se aplica en forma supletoria antes del Despido Injustificado se integraba de la siguiente manera, por sueldo la cantidad de \$900.00 (Son Novecientos pesos con 00/100 m.n), por estímulo \$300.00 (son trescientos pesos con 00/100 m.n), estímulo de confianza \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 m.n), bono Extra \$100.00 (son cien pesos con 00/100 m.n); dando la cantidad \$106.67 (son ciento seis pesos con 67/100 m.n) diarios. Lo cual da la cantidad de \$3200.00 (son tres mil doscientos pesos con 00/100 m.n) mensuales, cantidad esta con la que se deberán de calcular las prestaciones que vengo reclamando y a las cuales tengo derecho en virtud del despido injustificado del que fui objeto.

V.- El horario bajo el cual siempre he invariablemente laboraba al servicio de los demandados lo fue el de las 08:00 horas a las 15:00 horas de manera continua e interrumpida con una jornada de 40 horas semanales, con pago de 56 horas, disfrutando de dos días de descanso por cinco días de trabajo, considerando que los días de descanso son los días sábado y domingo, por cuestiones de mi trabajo y necesidades de servicio, trabajaba de lunes a domingo de cada semana, siendo esta jornada del todo resulta ilegal dado que excede la jornada legal para la que fui contratado así como de la jornada legal establecida como máximo de 48 horas a la semana establecida por la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo lo anterior dado que de una simple operación aritmética de la jornada asignada al suscrito se desprende que permanecí más del tiempo legal contratado y del que marca la Ley Federal del Trabajo, por lo que los demandados deberán de pagarme las primeras nueve horas extras al pago doble y las restantes al triple. Estableciendo que mi jornada legal en la cual prestaba mis servicios para los ahora demandados lo era de las 08:00 hrs. a las 15:00 hrs. durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo con los demandados. Manifestándose que los demandados tienen implementado el sistema de tarjetas checadoras para el control de entradas y salidas y listas de asistencia, las cuales checaba tanto a la inicial como al concluir mi jornada de trabajo establecida durante todo el tiempo que duro la relación laboral y la cual las firmaba y las cuales conserva la demandada.

VI.- Cabe mencionar que mi salario me era pagado por los demandados firmando para ello los correspondientes recibos de nóminas y listas de raya, que tenían previamente elaborados para tal fin, mismos documentos que las demandadas conservan en su poder y en los cuales se describen los conceptos que se me cubrían, lo cual sucedía en las quincenas siendo los días 15 o 30 y/o 31 cuando se me pagaban precisando en que la retribución a que me vengo refiriendo se hacía con dinero en efectivo en moneda de curso legal que se me entregaba en persona y/o tarjeta bancaria. Así mismo manifiesto QUE A PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE Y DEL 1 AL 10 OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO SE ME ADUEDA POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, MIS SUELDO QUINCENALES QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS, POR LA PARTE PATRONAL. SIENDO ESTO UNA CLARA VIOLACION A LA PROTECCION DEL SALARIO, QUE JUSTAMENTE HE DEVENGADO POR REALIZAR TRABAJOS INHERENTES A MI PUESTO ASIGNADO. A pesar que se me adeudan UNA QUINCENAS Y DIEZ DÍAS, así como los aumentos correspondiente por los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, aumentos que se les dio al personal de Base Sindicalizado, y que una servidora jamás recibió de acuerdo a la ley federal de trabajo; a pesar de estas circunstancias mi relación de trabajo con los ahora demandados siempre y en todo momento fue cordial, realizando mis labores con el mayor cuidado y esmero posibles hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente de la fuente de trabajo.

VII.- Es Justo manifestarle a este H. Tribunal Justicia y Administrativo del Estado de Sonora, que cuando las necesidades del servicio lo requerían. El H. Ayuntamiento me obligaba a trabajar los días domingos y mis días de descanso semanal, así como los días festivos que establece el artículo 74 de la ley Federal del trabajo y el Artículo 27 de la Ley 40 de Servicio Civil del Estado de Sonora, lo mismo incluía horas después de nuestra jornada diarias, en forma extraordinaria en las cuales un servidor siempre cumplí con estricto apego a mis funciones con la intensidad y cuidados que requerían el puesto desempeñado, cumpliendo cabalmente con la política de este Honorable Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, así como los procedimientos y normatividad dentro y fuera de las Instalaciones de H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

VIII.- Siendo así que la suscrita al iniciar mis labores para el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, el día 10 de octubre del año 2018; presentándome en mi lugar de trabajo en el Edificio del Palacio Municipal de este Municipio de Etchojoa, Sonora, que se encuentra ubicada en ***** y, siendo las 9:30 hrs, me encontraba; realizando mis labores diarias de limpieza, ya que estaba asignada hacer Limpieza en la Oficina de Contraloría, Regidores y del Departamento Jurídico y en los pasillos de estas oficinas realizando funciones de Intendente; cuando me avisa el C. ***** , encargado de nómina del Departamento de Recursos Humanos de este Municipio, para que me presentara en las Oficinas de esta dependencia, que se encuentra ubicado en ***** de Esta Ciudad de Etchojoa, Sonora., lo cual me traslade a dicha oficina en donde se encontraba en su interior el Lic. ***** y el C. ***** , en su

carácter de Director de Recursos Humanos y encargado de Nomina del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, así como el C. ***** ***** ***** ***** , en su carácter del Síndico Municipal, en donde me manifiesta el Síndico Municipal que la Relación Laboral se había terminado, y que era la Instrucción que tenía por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL del Municipio de Etchojoa, Sonora. Y Daba por terminado esta relación laboral, ya que la nueva administración 2018-2021, tenía compromisos laborales con la gente que le había ayudado en campaña. Manifestándome verbalmente lo siguiente: QUE YA NO ERAN NECESARIOS MIS SERVICIOS Y QUE ESTABA DADO DE BAJA, "YA QUE ESTAS DESPEDIDA Y POR CONSIGUIENTE NO APARÁCEN EN LA NOMINA"; y la segunda " Y QUE POR FAVOR AGARRARA MIS COSAS PERSONALES Y PASARA A RETIRARME"; siendo esto los motivos de causa señalada y sin más justificación, me piden que abandone las oficinas Administrativas del Palacio Municipal que se encuentra ubicado en el lugar señalado con anterioridad por lo que no me quedó otra alternativa más que retirarme de la fuente de trabajo. Estos hechos sucedieron en presencia de diversas personas que estábamos reunidos en dicha oficina que daré a conocer en el momento procesal oportuno. Ya que no existe una excepción que pudiera corresponder conforme a la ley laboral, para rescindir el contrato de trabajo, acorde a la conducta observada por el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, esto lleva a la conclusión de que mi despido fue injustificado mi separación como Trabajadora del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

2.- por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

D).- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y hasta que fui despedido de manera injustificada de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y que jamás me fueron cubiertas.

RESPECTO A ESTA PRESTACIÓN VACACIONES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018, QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, TENGO DERECHO DISFRUTAR DOS PERIODOS POR AÑO.

E).- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de prima vacacional a que tengo derecho con relación a la prestación inmediata anterior, y de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la ley de la materia, ya que durante el tiempo en que preste mis servicios los demandados jamás me entregaron esta prestación como lo establece la Ley por ello la reclamo desde el inicio de la relación laboral hasta en la que fue despedido en forma por demás injustificada.

Vengo modificando la siguiente que a continuación deberá quedar así:

E).- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018, AL CUAL TENGO DERECHO CON RELACIÓN AL 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), MENSUAL DE MI SALARIO INTEGRADO DE ACUERDO A LA CLAUSULA DEL CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO QUE TIENE FIRMADO EL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, CON EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

F).- Se reclama el pago de la cantidad que corresponde por concepto de aguinaldo a que tengo derecho por el tiempo en que preste mis servicios de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, reclamándose dicha prestación la reclamo por todo el tiempo que duro la relación laboral, puesto que jamás se me cubrió por parte de la patronal y hasta la fecha en que fui despedido de manera totalmente injustificada de mi trabajo.

Cuando el Tribunal de Justicia Administrativo declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos a partir de enero 01 del año 2018, hasta que se venzan durante la tramitación del juicio laboral porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido porque el despido fue a partir del 10 de octubre del año 2018, por lo consiguiente le es imputable al patrón.

H).- El pago y otorgamiento de la cantidad que corresponda por concepto del horario extraordinario laborado y no cubierto por la patronal durante todo el tiempo que duro la relación laboral con los ahora demandados hasta un día antes de ser despedido de manera injustificada de mi trabajo, teniendo en consideración que las nueve primeras horas a la semana se me deberán de cubrir a razón de salario doble y el resto a razón de salario triple, lo anterior de

conformidad con lo que establecen los diversos artículos 63, 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Dicha información se encuentra en los archivos del Departamento de Recursos Humanos, lo cual este Tribunal deberá requerirlo por medio de un informe, de autoridad establezca el tiempo extraordinario que tiene derecho mi representada en base al sustento jurídico de los artículos mencionados.

L).- El pago de todas aquellas prestaciones que conforme a la ley tenga derecho y que se hubieren omitido y así mismo se deriven de la relación de trabajo y que no hubieran sido cubiertas por la parte demandada.

Respecto al tiempo extra que a partir del enero del 2017 hasta el 30 de septiembre del 2018 fueron las siguientes.

Los días autorizados a partir de la segunda semana de enero, comenzando el sábado 14 de enero del año 2017 al 30 de septiembre del 2018, fueron los sábados de un horario de 8:00 horas a 12:00 horas a completando 4 horas extras semanales, que fueron trabajadas interrumpidamente en esos días y con este horario hasta el día 30 de septiembre del 2018.

Lo cual detallo de la siguiente manera:

Mes de enero 2017, 12 horas, Mes de febrero 2017, 16 horas, Mes de marzo 2017, 16 horas, Mes de abril 2017, 16 horas, Mes de mayo 2017, 16 horas, Mes de junio 2017, 16 horas, Mes de julio 2017, 16 horas, Mes de agosto 2017, 16 horas, Mes de septiembre 2017, 16 horas, Mes de octubre 2017, 16 horas, Mes de noviembre 2017, 16 horas, Mes de diciembre 2017, 16 horas.

Año 2018:

Mes de enero 2018, 16 horas, Mes de febrero 2018, 16 horas, Mes de marzo 2018, 16 horas, Mes de abril 2018, 16 horas, Mes de mayo 2018, 16 horas, Mes de junio 2018, 16 horas, Mes de julio 2018, 16 horas, Mes de agosto 2018, 16 horas, Mes de septiembre 2018.

M).- El pago y cumplimiento por parte del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, del capital constitutivo de pago de cuotas de la pensiones y jubilaciones antes el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Sonora. Desde el momento en que dejaron de realizar a dicho instituto durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre el suscrito y los demandados.

RESPECTO A ESTA PRESTACION, CUANDO ESTE TRIBUNAL DECLARE PROCEDENTE LA REINSTALACION, TAMBIEN DEBERA DECLARAR PROCEDENTE EL PAGO DE TODAS LAS CUOTAS DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE SE VENZAN Y/O DEJEN DE PAGAR DURANTE EL TRAMITE DEL JUICIO LABORAL, COMO UNA PRESTACION SOCIAL, LO CUAL ES PROCEDENTE PARA CALCULAR MI SALARIOS CAIDOS ASI COMO MI JUBILACION Y PENSION A QUE TENGO DERECHO, PUES ESTE SUPUESTO SE DEBE DE CONSIDERAR COMO UNA PRESTACION ECONOMICA QUE DEBE CUBRIRSE COMO SI LA RELACION NUNCA SE HUBIERA INTERRUMPIDA, PORQUE EL DESPIDO LE ES IMPUTABLE AL PATRON, A PARTIR DE MI DESPIDO INJUSTIFICADO A PARTIR DEL 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, HASTA LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE DEMANDA.

N).- El pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tenga derecho y que las haya omitido en forma involuntaria, pero que se adviertan de la narración de hechos del presente escrito, debiéndose de suplir mis deficiencias en términos del Artículo 6 del Código Obrero.

A continuación, detallo los días festivos laborados de 8:00 horas a 15:00 hrs siendo estos lo que marca la ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Año 2017.

El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 24 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; los días 1 y 5 de mayo; el 17 de julio; los días 15 y 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.

Año 2018.

El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 24 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; los días 1 y 5 de mayo; el 17 de julio; los días 15 y 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1 de julio día en que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de este año elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

ASI MISMO VENGO RATIFICANDO Y AGREGANDO EL HECHO NÚMERO VIII QUE DICE:

VIII.- Siendo así que la suscrita al iniciar mis labores para el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, el día 10 de octubre del año 2018, presentándome en mi lugar de trabajo en el Edificio del Palacio Municipal de este Municipio de Etchojoa, Sonora, que se encuentra ubicada en ***** ***** ***** * ** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** , y siendo las 9:30 hrs, me encontraba; realizando mis labores diarias de limpieza, ya que estaba asignada hacer limpieza en la Oficina de Contraloría, Regidores y del Departamento Jurídico y en los pasillos de estas oficinas realizando funciones de intendente; cuando me avisa el C. ***** ***** ***** , encargado de nómina del Departamento de Recursos Humanos de este Municipio, para que me presentara en las Oficinas de esta dependencia, que se encuentra ubicado en ** ***** ** ***** ***** de este H. Ayuntamiento de Etchojoa, por la ***** ***** ***** de Esta Ciudad de Etchojoa, Sonora, lo cual me traslade a dicha oficina en donde se encontraba en su interior el Lic. ***** ***** *****y el C. ***** ***** ***** , en su carácter de Director de Recursos Humanos y encargado de Nomina del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, así como el C. ***** ***** ***** ***** , en su carácter del Síndico Municipal, en donde me manifiesta el Síndico Municipal, que la Relación Laboral se había terminado, y que era la Instrucción que tenía por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL del Municipio de Etchojoa, Sonora. Y Daba por terminado esta relación de laboral, ya que la nueva administración 2018-2021, tenía compromisos laborales con la gente que le había ayudado en campaña. Manifestándome verbalmente lo siguiente: QUE YA NO ERAN NECESARIOS MIS SERVICIOS Y QUE ESTABA DADO DE BAJA, "YA QUE ESTAS DESPEDIDA Y POR CONSIGUIENTE NO APARACEN EN LA NOMINA" y la segunda " Y QUE POR FAVOR AGARRARA MIS COSAS PERSONALES Y PASARA A RETIRARME"; siendo esto los motivo de causa señalada y sin más justificación, me piden que abandone las oficinas Administrativas del Palacio Municipal, que se encuentra ubicado en el lugar señalado con anterioridad por lo que no me quedó otra alternativa más que retirarme de la fuente de trabajo. Estos hechos sucedieron en presencia de diversas personas que estábamos reunidos en dicha oficina que daré a conocer en el momento procesal oportuno. Ya que no existe una excepción que pudiera corresponder conforme a la ley laboral, para rescindir el contrato de trabajo, acorde a la conducta observada por el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, esto lleva a la conclusión de que mi despido fue injustificado mi separación como Trabajadora del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

ASÍ MISMO AGREGO que la mi representada al iniciar sus labores de LIMPIEZA, tanto de barrido de pisos y trapeados de los mismos, así como limpieza general de muebles de oficina, así como baños de las oficinas de Contraloría, Regidores y del Departamento Jurídico y en los pasillos de estas oficinas para el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, el día 10 de octubre del año 2018; mismas oficinas que se encuentran en ** ***** ** ***** ** * ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** *****ESTA CIUDAD DE ETCHOJOA; SONORA, y siendo las 9:30 HRS el C. ***** ***** ***** ***** , encargado de nómina del Departamento de Recursos Humanos de este Municipio, para que me presentara en las Oficinas de esta dependencia, que se encuentra ubicado en ** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** *****de esta Ciudad de Etchojoa, Sonora, lo cual me traslade a dicha oficina, ya que se encuentra enseguida donde realizaba mis funciones de intendente, en dichos pasillos, el cual pues no tuve inconveniente a trasladarme a dicha oficina que estaba a unos 5 (cinco o 6 (seis) metros, y endicha traslación hice unos 10 (diez) segundos más o menos; en donde se encontraba en su interior el Lic. ***** ***** *****y el C. ***** ***** ***** ***** , en su carácter de Director de Recursos Humanos y encargado de Nómina del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, así como el C. ***** ***** ***** ***** , en su carácter del Síndico Municipal, en dónde me manifiesta el Síndico Municipal que la Relación Laboral se había terminado, y que era la instrucción que tenía por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL, del Municipio de Etchojoa, Sonora. Y Daba por terminado esta relación laboral, sin tener ninguna otra justificación mucho menos tener una responsabilidad administrativa. Ya que no se encuentra en los archivos de este municipio una investigación por parte de contraloría sobre presuntas responsabilidades que pueda incurrir los servidores públicos.

3.- Por auto de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA.

4.- Emplazando al H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, respondieron lo siguiente.

***** ***** ***** ***** , en mi carácter de Síndico Procurador del H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA.

En escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 761, 762 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, en nombre de mi representado H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, vengo a interponer el correspondiente INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

LIC. ***** ***** ***** ***** , Con la personalidad reconocida que tenemos en autos del expediente que al rubro indico, mediante el presente escrito y copias de traslado en forma atenta y respetuosa comparezco a exponer:

En escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en representación del actor conforme a las facultades que me fueron conferidas en términos que obra en autos del cuaderno principal, en términos del presente curso vengo en tiempo y forma a Dar contestación del INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, Entablada por ***** ***** ***** ***** , en su carácter de parte Demandada.

RESOLUCION INCIDENTAL, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

PRIMERO.- se declara IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad de emplazamiento y notificación, planteado por ***** ***** ***** ***** , en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, y se confirma como valida la diligencia de emplazamiento y notificación de fechas siete y ocho de mayo de 2019, dentro del expediente número 868/2018.

SEGUNDO.- se confirma el auto de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, donde **se tuvo por contestada en sentido afirmativo** la contestación por parte del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, toda vez que le transcurrió en exceso el termino para dar contestación de la misma.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento, que obra a fojas once y doce del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en recibo de pago de fecha trece del sumario; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACITA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el

día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTICULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTICULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)"

"ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora".

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, entre otros, se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Sala Superior, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: La actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, ejercitando la acción de Reinstalación, pago de salarios caídos, pago de salarios devengados y no pagados, pago de horas extras, pago de vacaciones y primas vacacionales.

IV.- Legitimación: La actora acredita estar legitimada para entablar el presente asunto, con el artículo 1º de la Ley del Servicio Civil, que dice:

“Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios”.

Se obtiene que la relación de trabajo que sostuvieron con el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora; conforme a lo anterior, las demandadas se legitiman en términos de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley del Servicio Civil, que dicen:

“ARTICULO 1º.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTICULO 3º.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas...”.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora la resolución incidental de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

V.- Estudio.- La actora demanda el pago de los salarios devengados y no pagados, retenidos, correspondientes a las quincena laborada comprendida, del 16 al 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, así como de los días 01 al 10 de octubre del 2018, fecha del despido. El pago de los salarios vencidos y los que se sigan

causando contados a partir del día en que fue despedida de su trabajo en forma Injustificada, más lo que se sigan acumulando hasta la terminación total del presente juicio o en su caso hasta el día en que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente juicio. El pago y cumplimiento de la prestación relativa a la parte proporcional, de Aguinaldo correspondiente, al presente año laborado por el suscrito, hasta el día en el que unilateralmente fui despedido del empleo. Así como los bonos de productividad que tengo derecho. El pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y hasta que fui despedido de manera injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y que jamás me fueron cubiertas. El pago de la cantidad que corresponda por concepto de prima vacacional a que tiene derecho con relación a la prestación inmediata anterior, y de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la Ley de la materia, ya que durante el tiempo en que prestó sus servicios los demandados jamás le entregaron esta prestación como lo establece la Ley. Reclama el pago de la cantidad que corresponde por concepto de aguinaldo de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del trabajo, por todo el tiempo que duro la relación laboral, puesto que jamás se me cubrió por parte de la patrona. El pago de la cantidad que resulte por concepto de pago de los días festivos y de descanso obligatorios que establece los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo ya que los laboró durante todo el tiempo que duro la relación laboral y jamás se me cubrieron. El pago y otorgamiento de la cantidad que corresponda por concepto del horario extraordinario laborado y no cubierto por la patronal durante todo el tiempo que duro la relación laboral con los ahora demandados hasta un día antes de ser despedido de manera injustificado de mi trabajo, teniendo en consideración que las nueve primeras horas a la semana se me deberán de cubrir a razón de salario doble y el resto a razón de salario triple, lo anterior de conformidad con lo que establecen los diversos artículos 63, 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. La suma que me corresponde por concepto de prima de antigüedad de 20 días de salario por cada año de servicio prestado e intereses conforme lo ordena el artículo 50 Fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo. Los

aumentos salariales de los años 2016, 2017, 2018, y los que se sigan acumulando de acuerdo al aumento recibido al personal de base Sindicalizado pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Etchojoa hasta que se dicte el laudo correspondiente. Reclamo el Cumplimiento a la cláusula 42 bis, de la ley 40 de Servicio Civil para el Estado de Sonora. Consistente en que, si no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago. El pago y cumplimiento por parte del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, del capital constitutivo de pago de cuotas de la pensiones y jubilaciones antes el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Sonora. Desde el momento en que dejaron de realizar a dicho instituto durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre el suscrito y los demandados.

La actora señala que inicio a laborar el día veinte de septiembre del dos mil doce, como Intendente para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora; que recibía la cantidad de \$900.00 (Novecientos pesos con 00/100 m.n), por estímulo \$300.00 (trescientos pesos con 00/100 m.n), por estímulo de confianza \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 m.n), por bono Extra \$100.00 (son cien pesos con 00/100 m.n); dando un total la cantidad \$106.67 (Ciento seis pesos con 67/100 m.n) diarios; que en total de prestaciones da la cantidad de \$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos con 00/100 m.n) mensuales. Que tenía un horario de labores de las ocho a las quince horas de manera continua e interrumpida con una jornada de 40 horas semanales, con pago de 56 horas, disfrutando de dos días de descanso por cinco días de trabajo, considerando que los descanso son los días sábado y domingo, que por cuestiones de su trabajo y por necesidades de servicio, trabajaba de lunes a domingo de cada semana; que los demandados tienen implementado un sistema de tarjetas checadoras para el control de entradas y salidas y listas de asistencia, las cuales checaba tanto a la inicial como al concluir mi jornada de trabajo establecida durante todo el tiempo que duro la relación laboral y la

cual las firmaba y las cuales conserva la demandada. Manifiesta que a partir del dieciséis de septiembre del dos mil dieciocho al diez de octubre del dos mil dieciocho la patronal dejó de cubrir los salarios de la actora. Que fue el día diez de octubre del año dos mil dieciocho, que se presentó en su lugar de trabajo en el Edificio del Palacio Municipal de este Municipio de Etchojoa, Sonora, que se encuentra ubicada en ***** ***** ***** * ** ***** ** ***** , y siendo las 9:30 horas se encontraba realizando sus labores diarias de limpieza, ya que estaba asignada hacer limpieza en la Oficina de Contraloría, Regidores y del Departamento Jurídico y en los pasillos de estas oficinas realizando funciones de Intendente; cuando le avisa el C. ***** ***** ***** ***** , Encargado de nómina del Departamento de Recursos Humanos de ese Municipio, para que se presentara en las Oficinas de esta dependencia, que se encuentra ubicado en ** ***** ** ***** ***** ** **** * ***** ** ***** ** ** ***** ***** * ** ***** ***** **** ** ***** de Esta Ciudad de Etchojoa, Sonora., lo cual se traslado a dicha oficina en donde se encontraba en su interior el Lic. ***** ***** ***** y el C. ***** ***** ***** , en su carácter de Director de Recursos Humanos y encargado de Nomina del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, así como el C. ***** ***** ***** ***** , en su carácter del Síndico Municipal, en donde le manifiesta el Síndico Municipal que la Relación Laboral se había terminado, y que era la Instrucción que tenía por parte del Presidente Municipal del Municipio de Etchojoa, Sonora, ya que la nueva administración 2018-2021, tenía compromisos laborales con la gente que le había ayudado en campaña. Manifestándole verbalmente lo siguiente: QUE YA NO ERAN NECESARIOS SUS SERVICIOS Y QUE ESTABA DADO DE BAJA, “YA QUE ESTAS DESPEDIDA Y POR CONSIGUIENTE NO APARÁCEN EN LA NOMINA”; y la segunda “ Y QUE POR FAVOR AGARRARA MIS COSAS PERSONALES Y PASARA A RETIRARME”.

Respecto al tiempo extra señala la parte actora que a partir del enero del 2017 hasta el 30 de septiembre del 2018 fueron las siguientes.

Los días autorizados a partir de la segunda semana de enero, comenzando el sábado 14 de enero del año 2017 al 30 de septiembre del 2018, fueron los sábados de un horario de 8:00 horas a 12:00 horas a completando 4 horas extras semanales, que fueron trabajadas interrumpidamente en esos días y con este horario hasta el día 30 de septiembre del 2018.

Lo cual detallo de la siguiente manera:

Mes de enero 2017, 12 horas, Mes de febrero 2017, 16 horas, Mes de marzo 2017, 16 horas, Mes de abril 2017, 16 horas, Mes de mayo 2017, 16 horas, Mes de junio 2017, 16 horas, Mes de julio 2017, 16 horas, Mes de agosto 2017, 16 horas, Mes de septiembre 2017, 16 horas, Mes de octubre 2017, 16 horas, Mes de noviembre 2017, 16 horas, Mes de diciembre 2017, 16 horas.

Año 2018:

Mes de enero 2018, 16 horas, Mes de febrero 2018, 16 horas, Mes de marzo 2018, 16 horas, Mes de abril 2018, 16 horas, Mes de mayo 2018, 16 horas, Mes de junio 2018, 16 horas, Mes de julio 2018, 16 horas, Mes de agosto 2018, 16 horas, Mes de septiembre 2018.

El pago y cumplimiento por parte del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, del capital constitutivo de pago de cuotas de la pensiones y jubilaciones antes el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Sonora. Desde el momento en que dejaron de realizar a dicho instituto durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre el suscrito y los demandados.

Año 2017.

El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 24 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; los días 1 y 5 de mayo; el 17 de julio; los días 15 y 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.

Año 2018.

El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 24 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; los días 1 y 5 de mayo; el 17 de julio; los días 15 y 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1 de julio día en que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de este año elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 10 de esta Ley.

Mediante resolución incidental de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, **se tuvo por contestada la demanda en Sentido afirmativo al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.**

En tal virtud, al haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, y al no existir prueba en contrario, se tiene por cierto, que la actora:

**** ***** , ingresó a laborar para el **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, el veinte de septiembre del dos mil doce; que tenía un salario diario por la cantidad de **\$106.67 (CIENTO SEIS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**; que tenía un horario de lunes a viernes de las ocho a las quince horas. Que se le adeudan los salarios devengados y no pagados desde el dieciséis de septiembre al diez de octubre del dos mil dieciocho. Que los días autorizados para realizar horas extras fueron a partir de la segunda **semana de enero, catorce de enero del dos mil diecisiete al treinta de septiembre del dos mil dieciocho**; y que por necesidades del servicio laboraba de lunes a domingo, que semanalmente realizaba **cuatro horas extras semanales**. Que el día diez de octubre del dos mil dieciocho, aproximadamente a las nueve horas con

treinta minutos, fue despedida por conducto de los C.C. *****
***** ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** ,
Director de Recursos Humanos, Encargado de nómina y Síndico,
respectivamente.

No obstante lo anterior, se procede a estudiar si la actora tiene derecho a ser reinstalada en el puesto de Intendente por ser una cuestión de derecho.

Al respecto el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil, establece:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”.

De la descripción anterior, se puede advertir que el puesto de Intendente, no es considerado como de confianza.

En ese contexto, el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad...”

El referido artículo establece que los trabajadores no incluidos en el artículo 5º de esta Ley, serán considerados como de base, siempre y cuando tengan más de seis meses consecutivos de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

En el caso que nos ocupa, la actora ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, el veinte de septiembre del dos mil doce en el puesto de Intendente, sin nota desfavorable en su expediente, pues no existe prueba en contrario al respecto.

En esas condiciones tenemos que la actora **** *****
*****, al desempeñarse en el puesto de **INTENDENTE** desde el
veinte de septiembre del dos mil doce, tiene el carácter de trabajadora
de base, por lo que tiene el derecho a la inamovilidad en el empleo,
de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil para
el Estado de Sonora.

Ahora bien, al haber quedado evidenciado que la actora
fue despedida de su puesto como Intendente el diez de octubre del
dos mil dieciocho, y al ser una trabajadora de base de conformidad
con el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil, tiene derecho para ser
reinstalada del despido injustificado del que fue objeto aquél día.

En tal virtud, se condena al **AYUNTAMIENTO DE
ETCHOJOA, SONORA** a reinstalar a la actora **** *****
*****, en el
puesto de **INTENDENTE**, en las mismas condiciones en que lo venía
desarrollando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto
el diez de octubre del dos mil dieciocho.

Al haber procedido la reinstalación de la actora deviene
procedente condenar al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA,
SONORA**, a pagar a la actora **** *****
*****, la cantidad de
**\$38,934.55 (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y
CUATRO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de el
pago de salarios caídos contados a partir del día once de octubre del
dos mil dieciocho al once de octubre del dos mil diecinueve, a razón
de un salario diario de **\$106.67 (CIENTO SEIS PESOS 67/100
MONEDA NACIONAL)**. Se pagaran a la trabajadora los intereses
que se generen sobre el importe condenado en la presente, a razón
del 12% (DOCE POR CIENTO). De conformidad con los artículos 42
último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil, los cuales ordenan:

“En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su
trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios

caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso”.

“Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Cantidad que resulta de multiplicar los 365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS) que corresponde del once de octubre del dos mil dieciocho (un día después del despido injustificado) al once de once de octubre del dos mil diecinueve (doce meses que hace referencia del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, por el salario diario determinado en la presente resolución, cantidad que fue confesada expresamente por la actora la cual no fue controvertida en juicio.

La actora demanda el pago de salarios devengados y no pagados desde el día dieciséis de septiembre al día diez de octubre del dos mil dieciocho, y al haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al demandado y no existir prueba en contrario al respecto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA**, a pagar a la actora **** * ***** * ***** , la cantidad de **\$2,666.75 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios devengados y no pagados por el periodo comprendido del día dieciséis de septiembre al diez de octubre del dos mil dieciocho.

Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario por los veinticinco días que abarcan los días del día dieciséis de septiembre al diez de octubre del dos mil dieciocho

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * ***** * ***** la cantidad de **\$1,600.05 (MIL SEISCIENTOS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, el cual establece:

“**Artículo 87.**- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos”.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * la cantidad de **\$1,333.37 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 37/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo proporcional del uno de enero al once de octubre del dos mil diecinueve (periodo que abarca las condenas establecidas de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil).

Cantidad que resulta de realizar la regla de tres, multiplicar los quince días al año por los diez meses transcurridos a la fecha del despido, entre los doce meses del año, dando un total proporcional de doce meses punto cinco, a este total se multiplico por el salario diario.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * la cantidad de **\$800.02 (OCHOCIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de la primer y segunda prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho y la primer prima vacacional del dos mil diecinueve. De conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El citado artículo ordena:

“**ARTICULO 28.**- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero”.

Cantidad que resulta de multiplicar treinta días por el salario diario por el veinticinco por ciento.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * , la cantidad de **\$176.00 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA**

NACIONAL), por concepto del pago proporcional de primas vacacionales, correspondientes del uno de julio al once de octubre del dos mil diecinueve (periodo que abarcan las condenas de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora), de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

La actora demanda el pago de vacaciones del último año laborado, prestación que deviene improcedente, en virtud de que no obstante que es un derecho que tienen los trabajadores de disfrutar de un período de descanso con goce de sueldo, por el tiempo de servicios prestados, pues en el caso concreto, la accionante también está reclamando el pago de salarios caídos hasta que se cumpla el laudo, y al haber resultado procedente esta prestación, dentro de la misma debe considerarse el pago de aquéllas, porque es evidente que no prestó sus servicios en el lapso reclamado y los salarios relativos quedan comprendidos en la condena.-

Al criterio anterior le es aplicable la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados Tomo XII, Agosto de 1993, página 266, que dice: - - - - -

“SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.”.

Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * ***** *, las vacaciones correspondientes al último año laborado, por las razones establecidas anteriormente.

La actora demanda el pago de vacaciones, primas vacacionales y aguinaldo, e incrementos salariales, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Al respecto el artículo 101, establece:

“**ARTICULO 101.**- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

Luego entonces, este artículo establece que prescriben en un año las acciones que nacen de la Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que se fijan en las Condiciones Generales de Trabajo, en ese tenor, se procederá a cuantificar las prestaciones solicitadas por la actora.

La actora presentó su demanda el día quince de octubre del dos mil dieciocho, un año atrás de dicha presentación corresponde al quince de octubre del dos mil diecisiete.

En esas condiciones, las condenas de las prestaciones demandadas por la actora abarcaran del **día quince de octubre del dos mil diecisiete al quince de octubre del dos mil dieciocho.**

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * ***** * la cantidad de **\$1,600.05 (MIL SEISCIENTOS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete.

Cantidad que resulta de multiplicar quince días por el salario diario.

En el entendido que el periodo siguiente ya fue condenado en las condenas establecidas de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * ***** * ***** la cantidad de **\$133.00 (CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago proporcional de primas vacacionales, correspondientes del día quince de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete.

Cantidad que resulta de realizar la regla de tres, al multiplicar los diez días que se tienen derecho de vacaciones por haber laborado seis meses, a esta multiplicación, se le dividió entre seis meses, dando como resultado cinco días, a esos cinco días se multiplico por el salario diario, y este resultado se multiplico por el veinticinco por ciento.

En el entendido que el siguiente periodo ya fue condenado, en base al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.

La actora demanda el pago de los incrementos que sufrió su sueldo desde el dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para cuantificar los incrementos que sufrió el salario de la actora, para poder cuantificar las condenas realizadas en la presente resolución, por ello se ordena abrir a petición de parte **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, para que se cuantifiquen los incrementos que sufrió el salario de la actora desde el año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, y establecer las diferencias que restan por concepto de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos por el periodo que se ordenó dichas condenas. Lo anterior de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

La actora demanda el pago de las aportaciones que debió haber realizado el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, ante al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar dicha condena, en tal virtud, se ordena abrir a petición de parte **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, para determinar la condena

del pago de las aportaciones obrero patronales, respecto al pago de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

La actora demanda el pago de la prima de antigüedad, establecida en el artículo 50 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo.

Dicho artículo establece:

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Luego entonces, dicha prestación solo corresponde al momento que la reclamara la indemnización consistente en el pago de tres meses y el pago de veinte días por año; en el presente asunto, la actora demando la reinstalación en su puesto como Intendente.

Por lo anterior, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * , el pago de la prima de antigüedad, por las razones vertidas con antelación.

La actora demanda el pago de cuatro horas semanales del catorce de enero del dos mil diecisiete al treinta de septiembre del dos mil dieciocho.

Pero como ya quedo establecido, las condenas corresponderán del quince de **día quince de octubre del dos mil diecisiete al treinta de septiembre del dos mil dieciocho (esta última fecha es la que señala la actora como término de autorización de horas extras al ampliar su demanda, visible a foja diecinueve del sumario.**

Luego entonces la actora demanda el pago de cuatro horas extras a la semana condena que abarcara del quince de octubre del dos mil diecisiete al treinta de septiembre del dos mil dieciocho.

Al no existir prueba alguna exhibida por parte de la patronal que acredite que la actor no laboró las cuatro horas extras a la semana, sólo queda tener por acreditada la procedencia de esta prestación, y si esto es así, procede condenar a la demandada al pago de cuatro horas extras a la semana, durante el citado periodo, lo que arroja un total de cincuenta semanas con cuatro horas extras en cada una, dando un total de **200 (DOSCIENTAS HORAS EXTRAS)**, que abarcan desde el quince de octubre del dos mil diecisiete al treinta de septiembre del dos mil dieciocho.

Al respecto el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil establece:

“ARTICULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.

En consecuencia se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar al actor la cantidad de **\$5,332.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de cuatro horas extras extraordinarias a la semana, que ascienden a un total de **200 (DOSCIENTAS HORAS)** horas extras, las cuales deben de ser pagadas al cien por ciento, por el periodo comprendido del quince de octubre del dos mil diecisiete al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, esta última fecha señalada por la actora como fecha límite que le autorizaron realizar horas extras.

La condena anterior, se determinó tomando como base, el salario diario ya establecido dentro de la presente resolución, que asciende a la cantidad de **\$106.67 (CIENTO SEIS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**, que dividido entre ocho horas de una jornada ordinaria arroja un salario por hora normal por la cantidad de **\$13.33 (TRECE PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL)**, y que multiplicado en un 100% (CIEN POR CIENTO) da un total de **\$26.66 (VEINTISÉIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**.

Dando como resultado que cada hora extra se pague a razón de **\$26.66 (VEINTISÉIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**, misma cantidad que fue multiplicada por el total de horas extraordinarias, da el total a que fue condenado el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las prestaciones demandadas por **** ***** *****, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA** a reinstalar a la actora **** ***** *****, en el puesto de **INTENDENTE**, en las mismas condiciones en que lo venía desarrollando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el diez de octubre del dos mil dieciocho, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas el último Considerando.

CUARTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** ***** *****, la cantidad de **\$38,934.55 (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de salarios caídos contados a partir del día once de octubre del dos mil dieciocho al once de octubre del dos mil

diecinueve, a razón de un salario diario de **\$106.67 (CIENTO SEIS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**. Más los intereses que se generen sobre el importe condenado en la presente resolución, a razón del **12% (DOCE POR CIENTO)**. De conformidad con los artículos 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil.

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA**, a pagar a la actora **** * ***** *, la cantidad de **\$2,666.75 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios devengados y no pagados por el periodo comprendido del día dieciséis de septiembre al diez de octubre del dos mil dieciocho, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * ***** * la cantidad de **\$1,600.05 (MIL SEISCIENTOS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

SÉPTIMO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * ***** * la cantidad de **\$1,333.37 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 37/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo proporcional del uno de enero al once de octubre del dos mil diecinueve (periodo que abarca las condenas establecidas de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil).

OCTAVO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * ***** * la cantidad de **\$800.02 (OCHOCIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de la primer y segunda prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho y la primer prima vacacional del dos mil diecinueve. De conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

NOVENO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * ***** **, la cantidad de **\$176.00 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago proporcional de primas vacacionales, correspondientes del uno de julio al once de octubre del dos mil diecinueve (periodo que abarcan las condenas de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).

DÉCIMO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * ***** **, las vacaciones correspondientes al último año laborado, por las razones establecidas anteriormente, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas el último Considerando.

DÉCIMO PRIMERO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * ***** ** la cantidad de **\$1,600.05 (MIL SEISCIENTOS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * ***** ** la cantidad de **\$133.00 (CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago proporcional de primas vacacionales, correspondientes del día quince de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena abrir a petición de parte **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, para que se cuantifiquen los incrementos que sufrió el salario de la actora desde el año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, y establecer las diferencias que restan por concepto de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos por el periodo que se ordenó dichas condenas. Lo anterior de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

DÉCIMO CUARTO: Se ordena abrir a petición de parte **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, para determinar la condena del pago de las aportaciones obrero patronales, respecto al pago de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

DÉCIMO QUINTO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * , el pago de la prima de antigüedad, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas el último Considerando.

DÉCIMO SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora **** * la cantidad de **\$5,332.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de cuatro horas extras extraordinarias a la semana, que ascienden a un total de **200 (DOSCIENTAS HORAS)** horas extras, las cuales deben de ser pagadas al cien por ciento, por el periodo comprendido del quince de octubre del dos mil diecisiete al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, esta última fecha señalada por la actora como fecha límite que le autorizaron realizar horas extras.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por Unanimidad de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de

Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 868/2018.
VPC/Minerva.

COPIA